

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

Mérida, 7 de octubre de 1997.

DECRETO 117/1997 de 7 de octubre, por el que se autoriza el cambio de denominación del Municipio de Aldea de Trujillo por el de La Aldea del Obispo.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
VICTORINO MAYORAL CORTES

El Ayuntamiento de Aldea de Trujillo, ha tramitado el expediente para el cambio de su actual denominación por el de La Aldea del Obispo; ajustándose a lo dispuesto en el artículo 26 y siguientes del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio y disposiciones concordantes.

El Pleno Corporativo, procedió a aprobar con el quorum del artículo 47-2.º de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el citado expediente que fue informado: favorablemente por el Consejo Asesor de Honores y Distinciones de la Junta de Extremadura y la Excm. Diputación Provincial de Cáceres.

De conformidad con el artículo 26 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio y a propuesta de la Consejería de Presidencia y Trabajo, previa aprobación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 7 de octubre de 1997,

D I S P O N G O

ARTICULO PRIMERO.—Aprobar el cambio de denominación del Municipio de Aldea de Trujillo, por el de La Aldea del Obispo.

ARTICULO SEGUNDO.—Dar traslado a la Administración del Estado del presente Decreto a los efectos del artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

DISPOSICION FINAL.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30-1 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio.

DISPOSICION DEROGATORIA.—Queda derogado el Decreto 16/1997, de 4 de febrero.

DECRETO 118/1997, de 7 de octubre, por el que se modifica el Decreto 117/1994, de 4 de octubre, sobre concesión de anticipos reintegrables para el personal de la Junta de Extremadura.

La experiencia acumulada desde la entrada en vigor del Decreto 117/1994, de 4 de octubre, por el que se regulan los anticipos reintegrables para el personal al servicio de la Junta de Extremadura, aconseja modificar la norma que los regula en determinados aspectos. Uno de ellos se refiere a la ampliación de las posibilidades de obtener anticipos tanto de carácter extraordinario como ordinario preferente, así como a la ampliación del plazo de devolución de los de mayor cuantía, clarificando el procedimiento en el caso de solicitantes incurso en expediente disciplinario. Otro aconseja introducir criterios objetivos de calificación de las solicitudes. Por último, se aprovecha la modificación para ajustar los plazos del procedimiento a la realidad y para introducir una agilización en la concesión de los que merecen la calificación de extraordinarios.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Presidencia y Trabajo, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 7 de octubre de 1997,

D I S P O N G O

ARTICULO UNICO.—Los artículos del Decreto 117/1994, de 4 de octubre, que a continuación se indica, desde la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán redactados de la siguiente manera:

1) Los apartados 2 y 3 del artículo 2 quedarán redactados de la siguiente forma:

«2. No podrá concederse anticipo reintegrable al personal que se encuentre incurso en expediente disciplinario por comisión de falta grave o muy grave, en tanto no se haya extinguido la responsabilidad disciplinaria. Podrá suspenderse el abono de un anticipo reintegrable concedido, previa audiencia del interesado, cuando se tenga conocimiento de que el beneficiario vaya a causar baja en el servicio activo en la Administración de la Junta de Extremadura, por cualquier motivo, dentro del plazo de amortización del mismo.

3. No podrá concederse un nuevo anticipo reintegrable mientras no tengan liquidados los compromisos de igual índole adquiridos con anterioridad y no haya transcurrido un periodo mínimo de seis meses entre la cancelación de un anticipo y la solicitud del otro. Se exceptúan estos requisitos cuando el nuevo anticipo que se solicita tenga fundamento en causas calificadas como extraordinarias, de conformidad con el presente Decreto.»

2) El artículo 3 quedará redactado en los siguientes términos:

«ARTICULO 3.—Cuantía

1. Las cantidades máximas a conceder por este concepto serán las siguientes:

a) Anticipos calificados como de carácter extraordinario y ordinario preferente por la causa del artículo 5.B.1.g), un millón de pesetas.

b) Anticipos calificados en cualquiera de las causas restantes, quinientas mil pesetas.

2. El plazo máximo de amortización de los anticipos concedidos por cuantía comprendida entre quinientas mil y un millón de pesetas, será de sesenta meses. Los concedidos por cuantía hasta quinientas mil pesetas será de treinta y seis meses.

3. Para los anticipos calificados como de carácter extraordinario se reservará un quince por ciento de la cantidad consignada en la Ley de Presupuestos de cada año.»

3) El artículo 5 quedará redactado de la siguiente forma:

«ARTICULO 5.—Causas

Los anticipos serán calificados conforme a las siguientes causas:

A. De carácter extraordinario:

Tendrán esta consideración las solicitudes que se basen en gastos derivados de:

a) Enfermedad, intervención quirúrgica y accidentes graves del solicitante y de su cónyuge, y de familiares en primer grado de consanguinidad, que convivan y dependan económicamente del mismo.

b) Siniestros de especial gravedad que afecten a la vivienda habitual.

c) Cualesquiera otro tipo de gastos sobrevenidos repentinamente e imprevisibles, siempre que no figuren tipificados como ordinarios preferentes.

Para merecer la calificación de extraordinarios, en los casos b) y c) anteriores, la solicitud debe presentarse dentro del mes siguiente al hecho que originó los gastos.

B. De carácter ordinario:

1. Preferentes.—Tendrán esta consideración las solicitudes que se basen en gastos derivados de:

a) Enfermedad, intervención quirúrgica y accidente no graves del solicitante y de su cónyuge y de familiares en primer grado de consanguinidad, que convivan y dependan económicamente del mismo, no consideradas de carácter extraordinario.

b) Adquisición de la vivienda que vaya a ser la habitual del solicitante. En el caso de ser propietario de otra vivienda, el gasto no se calificará como ordinario preferente si estuviera ubicada en una localidad que diste menos de veinte kilómetros de la vivienda para la que se solicita el anticipo. Asimismo, no se calificarán como ordinarios preferentes los gastos que se produzcan con fecha posterior a la firma de la escritura pública correspondiente.

c) Primera instalación en la vivienda habitual, como los de traslado, adquisición de mobiliario, y otros de análoga naturaleza. No se considerarán como tales los gastos que se originen en fecha posterior a un año de la firma de la escritura pública correspondiente.

d) Realización de estudios para la promoción personal del solicitante, su cónyuge e hijos, que convivan y dependan económicamente del mismo.

e) Reparaciones o reformas en la vivienda habitual tendentes a mantener sus condiciones de seguridad, salubridad y habitabilidad. No se considerarán como tales las que se efectúen en viviendas con menos de diez años de antigüedad.

f) Por razón del matrimonio del solicitante o de sus hijos, que convivan y dependan económicamente de él.

g) Adquisición de vehículo para aquellos solicitantes que con una frecuencia de al menos cien días al año realicen su trabajo fuera del centro habitual, y precisen utilizar para desplazarse su propio vehículo. En este caso los solicitantes deberán justificar tales requisitos mediante certificación del Secretario General Técnico de la Consejería a la que pertenezcan.

2. No preferentes.—Se considerarán gastos no preferentes aquellos

que no se funden en alguna de las causas citadas en los párrafos anteriores».

4) El artículo 9 quedará redactado de la siguiente forma:

«ARTICULO 9.—Concesión

1. Los actos de calificación de solicitudes y la propuesta de la Comisión de Prestaciones no salariales mencionados en el artículo anterior, se llevarán a cabo dentro del primer trimestre de cada año.

2. Las solicitudes de anticipo reintegrable fundadas por el interesado en causas extraordinarias, que no hayan podido ser calificadas por la Comisión de prestaciones no salariales en el primer trimestre conforme al procedimiento general, serán calificadas y resueltas por el Director General de la Función Pública, conforme a los criterios de calificación y procedimiento establecidos en el presente Decreto.

3. En ausencia de peticiones de carácter extraordinario o los remanentes de la reserva a que se refiere el artículo 3.3, dicha cantidad se distribuirá entre las solicitudes que no pudieron ser atendidas en el primer trimestre. A tal fin la comisión se reunirá en la primera quincena del mes de noviembre».

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se autoriza al Consejero de Presidencia y Trabajo para dictar cuantas disposiciones y actos sean necesarios para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1998.

Mérida, 7 de octubre de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
VICTORINO MAYORAL CORTES

CONSEJERIA DE BIENESTAR SOCIAL

DECRETO 121/1997, de 7 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de atención farmacéutica en materia de Oficinas de Farmacia y Botiquines.

Mediante los Decretos 150/1996, de 15 de octubre y 18/1997, de 4 de febrero, se dió un primer paso importante en el desarrollo reglamentario de la Ley 3/1996, de 25 de junio, de Atención Farmacéutica de la Comunidad Autónoma de Extremadura, al regularse tanto aspectos procedimentales en materia de apertura y traslados de Oficinas de Farmacia y Botiquines, como aspectos técnicos tales como la medición de distancias o los requisitos técnico-sanitarios que deben cumplir este tipo de establecimientos sanitarios.

Con posterioridad se ha publicado la Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de Servicios de las Oficinas de Farmacia que en sus artículos 5 y 6 establece normas generales sobre presencia y actuación profesional y jornada y horarios de los servicios.

En consonancia con lo anterior, la Junta de Extremadura es consciente de que no podría darse por cerrada una primera fase de desarrollo normativo de nuestra legislación farmacéutica sin que se regularan materias de tanta trascendencia para el servicio público que prestan como son el horario, urgencias y vacaciones de las Oficinas de Farmacia, así como las regencias, adjuntías y sustituciones.

En este sentido, en lo que se refiere a jornada, horario y vacaciones, el Decreto es respetuoso con el sistema de mínimos establecido por la legislación estatal y autonómica, si bien se adoptan las necesarias garantías que aseguren un correcto nivel de acceso y comodidad en la dispensación de los productos farmacéuticos por parte de los ciudadanos.

Por lo que se refiere al servicio de urgencias, se adopta como criterio general el que en cada Zona de Salud exista al menos una Oficina de Farmacia en servicio de urgencias, sin perjuicio de que se dicten normas específicas para los núcleos urbanos de mayor entidad poblacional de la región.

En cualquier caso, el sistema previsto en esta norma para el servicio de urgencias como el de vacaciones, contempla que se presten mediante los correspondientes turnos rotatorios entre las propias Oficinas de Farmacia afectadas, permitiendo que sean éstas a través de sus Corporaciones, las que elaboren sus propios calendarios de guardias y vacaciones, interviniendo la Administración Sanitaria Regional sólo en defecto de acuerdo entre los propios interesados.

Por lo que respecta a las adjuntías y sustituciones, el sistema que prevé el Reglamento es el de la simple comunicación a la Administración Sanitaria Regional de su contratación, una vez que se den los supuestos previstos por la norma, mientras que para las regencias será la propia Administración quien nombre a los farmacéuticos que vayan a realizar estas funciones a propuesta del farmacéutico titular o de sus herederos o representantes legales.